



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), el doctor **JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.816.651 de Bogotá, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 75031747, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** (i) El 12 de julio de 2001, la GOBERNACIÓN DE CALDAS mediante Resolución No. 01758 otorgó al señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ**, la Licencia de Exploración No. 573-17, para la exploración técnica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 112 hectáreas y 9.994 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de NEIRA en el departamento de CALDAS, por el término de 2 años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 5R – 6V) (ii) Mediante Resolución No. 01799 del 12 de octubre de 2004, se modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 01758 del 12 de julio de 2001, en cuanto a la extensión y la alinderación, quedando con un área de 112,994 hectáreas. (Cuaderno principal 1. Folios 16R – 19R) (iii) Mediante radicado No. 33260 del 11 de diciembre de 2007, el titular presentó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), de igual forma solicitó que se otorgue la Licencia de Explotación y se considere la posibilidad de conversión de la Licencia a Contrato de Concesión. (Cuaderno principal 1. Folio 96R) (iv) Por medio de los Autos Nos. 242 del 22 de julio de 2008 y 254 del 11 de agosto de 2008, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones y se ordenó la elaboración de la minuta de contrato de concesión. (Cuaderno principal 1. Folios 121R - 125R) (v) Mediante oficio No. 155 del 20 de marzo de 2009, el Juzgado Promiscuo de Neira Caldas manifestó que se decretó el embargo de la mina ubicada en el municipio de Neira Caldas con un área de 112,99 hectáreas de la cual es titular el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** con Licencia No. 573-17, esta medida se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2009. (Cuaderno principal 1. Folio 160R) (vi) Mediante oficio No. 838 del 7 de diciembre de 2009, el Juzgado Promiscuo de Neira Caldas manifestó que se decretó el embargo preventivo sobre los derechos que derive el demandado el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** del contrato de concesión minera No. 573-17, celebrado con la Gobernación Minera de Caldas, esta medida se inscribió en el Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2010. (Cuaderno principal 1. Folio 175R) (vii) Mediante oficio No. 0009442 del 27 de mayo de 2011, el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** titular de la Licencia de Exploración No. 573-17, solicitó la renuncia a 8.557 hectáreas. (Cuaderno principal 2. Folio 209R) (viii) Mediante oficio No. 20169090015032 del 5 de octubre de 2016 el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** titular de la Licencia de Exploración No 573-17 a través de su apoderado el doctor **OSCAR EDUARDO ALZATE CANO** solicitó la adición al objeto de la concesión incluyendo materiales de construcción, así mismo, manifiesta que desiste de manera expresa de la solicitud de renunciar del área de 8.557 hectáreas. (Cuaderno principal 2. Folio 329R – 331R) (ix) Con radicado 20169090019392 del 22 de diciembre de 2016, el señor **JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ** titular de la Licencia de Exploración No 573-17 a través de su apoderado el doctor **OSCAR EDUARDO ALZATE CANO** solicitó la desanotación de dos (02) medidas cautelares originadas en procesos ejecutivos tramitados ante el Juzgado Promiscuo municipal de Neira en el departamento de Caldas, a su vez aporta copia del Oficio N° 0975 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Neira (Caldas) donde se informa sobre la terminación del proceso ejecutivo N° 2009-00115-00 adelantado en contra del titular de la Licencia de Exploración 573-17 y el levantamiento de las medidas cautelares. (Cuaderno principal 2. Folio 363R – 364R) (x) Mediante Resolución No.001301 del 30 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró desistida la solicitud presentada el día 25 de mayo de 2011, consistente en renunciar a 8,537 hectáreas perteneciente a la Licencia de Exploración N°573-17,



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO  
No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL  
SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

así mismo, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, la desanotación de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira en el Departamento de Caldas dentro del trámite de los procesos ejecutivos ya culminados y que obedecen a los radicados 2009 00021-00 y 2009-00115-00 e, informó al titular de la Licencia de Exploración 573-17, que para tramitar su solicitud de adición de mineral (materiales de construcción) se requiere la modificación del Informe Final de Exploración y el respectivo Programa de Trabajos e Inversiones, donde se incluya el mineral objeto de requerimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 405R – 406R). (xi) Mediante Concepto Técnico PARMZ No. 122 de fecha 04 de abril de 2.018, del Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó respecto al área definitiva y las superposiciones, lo siguiente: *"Superposición del 5,3959 % con Informativo - Zonas Micro focalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016. Superposición del 0,02% con el perímetro urbano - IRRRA. Actualizado marzo 19 de 2014, MGN DANE Incorporado 15/08/2014. Superposición del 89,793 % con Informativo - Zonas Micro focalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Exploración N° 573-17, tiene las siguientes características: El área es de 113,0894 HECTAREAS, distribuidas en una (1) zona. Ubicación: municipios de NEIRA, departamento de CALDAS y QUINCHIA, departamento de RISARALDA El mineral otorgado, para la Licencia de Exploración No. 573-17, es ORO Y DEMAS CONCESIBLES."* (Cuaderno principal 2. Folio 412R – 414R) (xii) Por medio de la Resolución No. 000516 del 29 de mayo de 2018, la Autoridad Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección del valor del área de la Licencia de Exploración No. 573-17, el cual corresponde a 112,9940, de acuerdo a lo concluido en el concepto de fecha 16 de mayo de 2018. (xiii) Mediante Auto PARMZ No. 339 del 13 de junio de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 32 del 14 de junio de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló lo siguiente: *"Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARMZ-122 del 4 de abril de 2018 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. (...)"*. (xiv) Mediante oficio No. 20199090343602 del 12 de noviembre de 2019 el señor JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ titular de la Licencia de Exploración No. 573-17 desistió de la solicitud realizada mediante oficio No. 20169090015032 del 5 de octubre de 2016, mediante la cual se pidió la adición de materiales de construcción descritos en el artículo 11 del código de minas. (xv) Mediante Concepto Técnico del 14 de septiembre de 2020 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó: Una vez consultado el Visor Geográfico de Anna Minería, se evidenció que el Título No. 573-17, No presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta: - Superposición Total con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo. - Superposición Parcial con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO NEIRA, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo. -Superposición Parcial con CENTRO POBLADO – IRRRA, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad competente. (xvi) Una vez verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se estableció que para el 15 de septiembre de 2020, el señor JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía 75031747, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado No. 150901082. (xvi) Así mismo, se consultó la página de la Contraloría General de la República verificando que el señor JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía 75031747, no se encuentra reportado como responsable fiscal según certificado No. 75031747200915153949 de fecha 15 de septiembre de 2020. (xvii) Por otra parte se consultó los antecedentes judiciales del señor JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía 75031747, verificándose que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

(xviii) El 25 de septiembre de 2020 se verificó el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia observando que el señor JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía 75031747, no se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 según registro interno de validación No. 16165024. (xix) Verificado el 23 de septiembre de 2020 el Certificado de Registro Minero de la Licencia de Exploración No. 573-17, se evidencia que presenta en la anotación 2 y 3 medida cautelar de embargo; no obstante lo anterior, es de mencionar que esta medida cautelar tiene como propósito excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, razón por la cual con la suscripción del Contrato de Concesión no se pone en riesgo el cumplimiento de la obligación. (xx) Así mismo, como consultado el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos mineros que le corresponden. (xxi) Analizada la solicitud impetrada por el titular de la **Licencia de Exploración No. 573-17**, se determinó que la misma se encuentra ajustada a la legislación minera, toda vez, que fue solicitada dentro de los términos legales, esto es, al finalizar la licencia de exploración y cumpliendo con el Informe Final de Exploración, según lo dispuesto en el artículo 44, del Decreto 2655 de 1988, el cual establece a saber: "Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código." Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley y de conformidad con los conceptos citados, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ORO**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDEENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.- Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	NEIRA – CALDAS, QUINCHÍA - RISARALDA
ÁREA TOTAL	113,0380 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,26697	-75,66867
2	5,26695	-75,66145
3	5,25791	-75,66147
4	5,25792	-75,66607
5	5,26208	-75,66606
6	5,26211	-75,67734
7	5,25786	-75,67735
8	5,25787	-75,68402
9	5,26158	-75,68401
10	5,26157	-75,67950

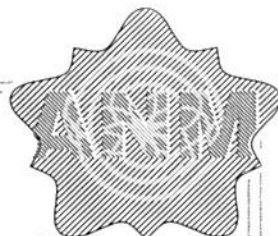


**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO  
No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL  
SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

11	5,26383	-75,67950
12	5,26382	-75,67399
13	5,26255	-75,67399
14	5,26254	-75,66868

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **NEIRA y QUINCHÍA** de los departamentos de **CALDAS y RISARALDA** y comprende una extensión superficiaria total de **113.0380 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, en el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones aprobados, iniciando en la **ETAPA DE EXPLOTACIÓN**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagando las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, el Programa de





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia.

**7.4.** Dar cumplimiento a las características dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato.

**7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato.

**7.6.** Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobados por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación.

**7.7.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si el **CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiera lugar.

**7.8.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**.

**7.9.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.

**7.10.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia.

**7.11.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables.

**7.12.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya.

**7.13.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional.

**7.14.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

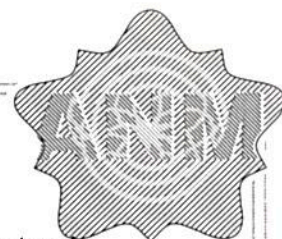
**PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO  
No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL  
SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.15.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.16.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular de la licencia de explotación **No. 573-17**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato de concesión y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA.- Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** serán considerados como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

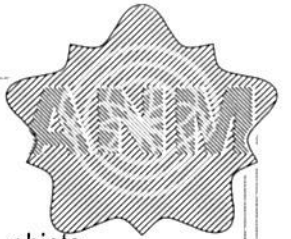
emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO  
No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL  
SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 o en la que los modifique, adicione, complemente o sustituya. y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.-** En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO No. 573-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ.**

autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico.
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No. 4. Plan de Gestión Social aprobado
- Anexo No. 5. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el SIRI de la Procuraduría General de la Nación de **EL CONCESIONARIO**
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de República de **EL CONCESIONARIO**.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

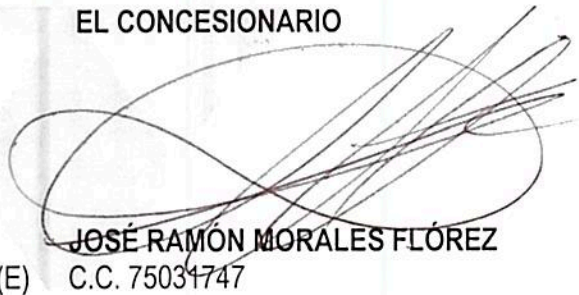
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **09 NOV. 2020**

**LA CONCEDENTE**

**EL CONCESIONARIO**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**JOSÉ RAMÓN MORALES FLÓREZ**  
C.C. 75031747

Proyectó: Rubén Darío Puchana Romero / GEMTM -VCT  
Sandra Abril / Ingeniera de Minas GEMTM-VCT  
Revisó: Claudia Romero / GEMTM -VCT

